

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Instrumento de promoción y defensa de los derechos humanos de la mujer

Embajadora AÍDA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Consultora externa internacional

Antecedentes

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW por sus siglas en inglés) forma parte del marco jurídico-político que protege en nuestros días los derechos de la mujer bajo la esfera normativa de la Organización de las Naciones Unidas. Los derechos humanos de la mujer se estructuran en un conjunto de instrumentos de carácter legal que, aunque se analizan y promueven como un conjunto de derechos de naturaleza particular, son interdependientes y forman parte integral e indivisible de todos los derechos humanos, consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos firmada en 1948 y ratificada en los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966.

Sin embargo, ninguno de los instrumentos (convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales) adoptados entre 1946 y 1974 lograron erradicar la discriminación, *de jure* y *de facto*, contra las mujeres. Ni siquiera los Pactos de Derechos Humanos antes referidos, que prohíben la discriminación, lograron erradicarla, aunque sí permitieron el consenso para proponer y propugnar por su eliminación y no solamente prohibirla. Se logró también identificar la complejidad del concepto “discriminación”, y se pudo concluir que atañe tanto a la esfera pública como a la privada, que afecta el ejercicio de los derechos humanos y, lo que es aún más grave, es acumulativo.

En efecto, una mujer puede ser discriminada por múltiples causas, lamentablemente la primera es por el sólo hecho de ser mujer, pero también por su raza, sus creencias, su condición económica, su situación marital, por ser o no madre y, con ello, responsable del hogar y del cuidado de la familia y, aún más, por las costumbres, normas y tradiciones de la comunidad a la que pertenece.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y abierta a su firma en 1980, época en la que era el único instrumento internacional, de carácter contractual y global, que se había adoptado para consagrar, proteger y promover los derechos de la mujer y promover su condición; y el único, entre los convenios y tratados enfocados a la condición de las mujeres, que incluyó por primera vez un sistema de control y supervisión sobre su aplicación, lo que significó un gran avance, toda vez que implica un compromiso concreto de las Partes por garantizar la adopción de las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer, sometiéndose para ello a la vigilancia internacional multilateral.

De la fecha de su firma, en 1980 a septiembre de 2002, son ya 170 los Estados que han ratificado la CEDAW, o que se han adherido a ella, es decir, casi 90% de los Estados Miembros de Naciones Unidas. Además, otros tres Estados la han firmado con el compromiso de no contravenir las disposiciones que en ella se establecen.

Los Estados que se han adherido a la CEDAW han aceptado la supervisión internacional al cumplimiento de sus compromisos como Partes de la Convención, a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que por sus siglas en inglés [CEDAW], iguales a los de la propia convención, fue creado en virtud del Artículo 17 de la propia Convención. Este Comité tiene la responsabilidad primordial de dar seguimiento a la aplicación de la Convención, mediante el análisis de los informes que los Estados presentan a Naciones Unidas, como quedó establecido en el Artículo 18 de la CEDAW.

Estructura y contenido de la Convención

Al elaborar la Convención se buscó consagrar, en disposiciones jurídicamente vinculantes, el derecho de las mujeres a la igualdad y a la no discriminación y al goce y ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. La Convención es un instrumento integral que incluye todos esos derechos y por eso se le identifica como la “Carta de Derechos de la Mujer”. La Convención se estructura en seis apartados, los primeros cuatro consagran los principios básicos y los compromisos generales para eliminar la discriminación contra la mujer, (primero); se reiteran los derechos civiles y políticos de las mujeres (segundo), se puntualizan los derechos sociales y económicos, incluyendo la atención específica a las mujeres rurales (tercero), y se renueva el derecho de las mujeres a la igualdad ante la ley y en el ámbito de la familia (cuarto).

La Convención inicia su articulado sustantivo con la definición del concepto “discriminación contra la mujer”, señalando que ésta:

...denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera.

La CEDAW es un instrumento *sui generis* entre los referidos a los derechos de las mujeres, ya que no sólo establece compromisos en torno a las acciones del Estado, sino que aborda también los actos de personas físicas o morales, según lo estipula el Artículo 2(e) y, por tanto, amplía el marco de responsabilidad del Estado, comprometiéndolo a actuar y a tomar medidas para garantizar la aplicación de las disposiciones de la Convención, tanto en el ámbito público como en el privado.

Derechos protegidos

El Artículo 2 de la Convención estipula el compromiso de los Estados Partes a condenar y erradicar la discriminación contra la mujer y a consagrar en sus leyes, y especialmente en su *Constitución* nacional, el principio de igualdad entre mujeres y hombres, en todas las áreas de su estructura social. El objetivo principal de este artículo es lograr que se establezca un marco jurídico apropiado que garantice la igualdad, *de jure* y *de facto*, y que se implementen los recursos necesarios para hacerlo valer, al tiempo que se definan las medidas necesarias para sancionar los “actos de discriminación públicos y privados”, incluyendo aquellos que constituyen violencia contra la mujer. (El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer lo señala en su Recomendación General No. 12 y 19, adoptadas en 1989 y 1991).

En los artículos 5 y 6 de la primera parte se abordan cuestiones muy importantes: las medidas temporales, los estereotipos y la explotación y violencia sexual.

En el Artículo 5 se reconoce el impacto de las tradiciones y la cultura de los países que inciden en la situación de las mujeres, cuando dispone que los Estados Partes habrán de adoptar las medidas necesarias para: “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres”, con el objeto de “eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias... que están basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos”. En la debida aplicación de este Artículo y en el propósito de alcanzar un cambio de estereotipos, los medios de comunicación pueden desempeñar una función muy importante para lograr un cambio en la difusión de estereotipos y de imágenes poco dignas, cuando no abiertamente ofensivas, sobre la representación y participación de las mujeres en la sociedad.

El Artículo 6, último de la primera parte, se refiere a la explotación de la mujer a través de la prostitución y al tráfico de mujeres; estipula el compromiso de los Estados para adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir ambas prácticas; se enfoca, precisamente, a combatir a quienes lucran con la prostitución ajena y se benefician de la explotación sexual de las mujeres de cualquier edad, y a erradicar el creciente flagelo del tráfico de mujeres y niñas (y niños) con fines de explotación sexual. En la aplicación de este artículo, es de esperarse que los Estados Partes adopten las medidas conducentes a la protección de las prostitutas de la explotación y violencia, que se les proporcionen servicios de atención a la salud y de prevención de enfermedades sexualmente transmisibles, sin que ello pueda significar alguna acción de discriminación. Asimismo, también implica que debe penalizarse severamente el tráfico de personas, en particular cuando se realiza con fines de comercio sexual, lo que hace suponer una mayor vigilancia y medidas preventivas con respecto a la internación de personas extranjeras en el país con fines de explotación sexual, como por ejemplo mediante supuestos contratos de “actividades artísticas” en centros nocturnos (*table-dance*).

En seguimiento de este artículo, se espera también la adopción de medidas que permitan prevenir o, en su caso, sancionar la promoción de la prostitución de menores y la pornografía infantil, que se han convertido en un grave problema de dignidad humana y social en México y en muchos otros países.

En su Parte II, la Convención estipula en sus artículos 7, 8 y 9 las disposiciones que deben adoptarse para garantizar a las mujeres el pleno goce de sus derechos civiles y políticos en igualdad con los hombres, tanto a nivel nacional como internacional, incluyendo su derecho para adquirir, cambiar y conservar su nacionalidad, así como para transmitirla a sus hijos e hijas. La aplicación de los artículos 7 y 8, podría requerir que los Estados Partes adopten medidas temporales de acción afirmativa, como lo dispone el Artículo 4, con vistas a alcanzar una mayor participación de mujeres en las actividades políticas, en la esfera de la administración pública de los gobiernos y en otros sectores sociales, como sindicatos, organizaciones empresariales, y en general en instituciones y organizaciones sociales, con énfasis en una mayor incorporación de mujeres en los niveles de toma de decisión, hasta alcanzar una igual participación que los varones.

El Artículo 9, por su parte, implica no sólo la igual capacidad de mujeres y hombres para transmitir su nacionalidad a un cónyuge extranjero, sino la equitativa aplicación de los procedimientos para adquirir o cambiar nacionalidad. Se incluye también la capacidad de los menores para viajar con el pasaporte de la madre y no sólo con el del padre, y el derecho y capacidad de las mujeres para obtener pasaporte sin el requisito de contar con el previo consentimiento de su cónyuge o que forzosamente deba registrar el nombre del marido para obtener dicho documento.

La tercera parte de la Convención aborda, en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres, incluyendo la protección específica de las mujeres rurales. Se dispone la igualdad de acceso a la educación en todos los niveles educativos; el derecho equitativo al trabajo y a las oportunidades en el empleo; se reafirma la igualdad de las mujeres y los hombres en el acceso a los servicios de atención médica; y la no discriminación e igualdad de acceso a créditos bancarios, préstamos hipotecarios, prestaciones y beneficios familiares.

En efecto, el Artículo 10 garantiza a las mujeres el derecho a la educación en iguales condiciones que los varones, la igual y equitativa participación en la definición de la política nacional de educación y estipula la obligación del Estado para eliminar todo concepto estereotipado de los papeles femenino y masculino en todos los niveles y formas de enseñanza. Se garantiza también la igual participación de las mujeres en programas de becas o en beneficios escolares. En algunos países, como sucede en México con el programa PROGRESA, se adoptan medidas temporales a fin de eliminar las diferencias entre niñas y niños en el ámbito de la educación, y se otorgan becas diferenciadas a las niñas, con el objeto de reducir la deserción escolar entre ellas. Al incluir el Artículo 10 se tuvo en mente que la educación es un instrumento importante de política pública en la promoción del cambio e indispensable para transformar las relaciones de poder, al reconocer el derecho de las mujeres al acceso igualitario a la información, los conocimientos y el desarrollo de aptitudes.

El Artículo 11 estipula con detalle la obligación del Estado de eliminar la discriminación de la mujer en el empleo y asegurarle el derecho fundamental al trabajo y a elegir libremente profesión y empleo; a recibir igual remuneración e igualdad de trato por trabajo igual; el derecho a la seguridad social, a las prestaciones sociales necesarias para la mujer jefa de familia, incluyendo la capacitación y actualización de conocimientos, además, claro está, del derecho a la licencia de maternidad y a la protección de la mujer trabajadora durante el periodo de gestación. En su

Recomendación General No. 12, adoptada en 1989, el Comité señaló que la aplicación del Artículo 11 obliga a los Estados Partes a actuar para proteger a la mujer de todo tipo de violencia en el ámbito laboral o del acoso sexual en el lugar del trabajo. La aplicación de este artículo obliga al Estado a adoptar medidas enérgicas para prohibir la práctica empresarial (que se ha identificado en particular en la industria de la maquila) de exigir la prueba de no embarazo, como condicionante para la contratación de trabajadoras.

Asimismo, en su Recomendación General No. 13, adoptada también en 1989, el Comité recomienda a los Estados Partes que aún no lo hubieran hecho, a que ratifiquen el Convenio No. 100 de la Organización Internacional del Trabajo [OIT] y a que consideren la posibilidad de adoptar sistemas de evaluación de rendimiento sobre la base de criterios neutrales en cuanto al sexo, a manera de facilitar la comparación del valor de los distintos trabajos en que predominan las mujeres, con los trabajos en donde es mayor la población masculina. Es inaceptable que, a veinte años de ratificada la Convención, en México y en muchos otros países las mujeres perciban salarios mucho menores que los varones en trabajos iguales o similares.

El Artículo 12 se refiere, aunque de manera muy escueta, a la igualdad de derechos en la atención de la salud, incluyendo la planificación familiar. Al elaborar el Artículo 12 se tuvo en cuenta que la condición de salud de la mujer está directamente vinculada con la de su familia y, por tanto de la sociedad, y que las mujeres muy frecuentemente son las prestadoras de servicios de atención básica de la salud para sus familias, lo que no implica (en forma automática) que las mujeres deban recibir menos atención y cuidado de la salud, o que los riesgos a la salud que enfrentan las mujeres, incluso en el seno familiar, no reciban la misma atención que los riesgos que enfrentan los varones.

El Artículo 12 no señala, como habría sido deseable de acuerdo con las circunstancias actuales, otros problemas de salud de la mujer, tales como la desnutrición y las enfermedades sexualmente transmisibles, así como las enfermedades psicosomáticas derivadas de la presión de su rol social. Por ello, el Comité adoptó dos Recomendaciones Generales referidas al derecho a la salud, la primera en 1990, Recomendación No. 15, en la que se aborda la necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales que se orientan a prevenir y luchar contra el VIH-SIDA; la segunda, Recomendación No.24 adoptada en 1999, se refiere de manera más amplia a la aplicación real, efectiva, de las disposiciones de la Convención y su impacto en el derecho a la salud.

El Artículo 13 dispone la igualdad de derechos de la mujer y del hombre en la vida económica y social, incluyendo las prestaciones familiares, igual acceso al crédito y a todas las actividades deportivas y culturales, y su aplicación podría requerir la reglamentación de actividades que, en muchos países, no son realizadas por organismos gubernamentales, sino por entidades del sector privado (por ejemplo, cajas de ahorro, clubes o asociaciones de profesionales).

El Artículo 14 reconoce que las mujeres de las zonas rurales no sólo constituyen un grupo que requiere una atención especial por su vulnerabilidad, sino que su participación en el desarrollo rural, y por tanto nacional, es importante; se busca asegurarles la obtención de los beneficios

correspondientes, al tiempo que se propugna aliviarles los problemas específicos que surgen en las áreas rurales en relación con empleo, educación, salud, capacitación, créditos y préstamos bancarios, etcétera. En realidad, el Artículo 14 resume el espíritu y las disposiciones de los otros artículos de la Convención, especificando las necesidades y problemas de las mujeres rurales.

La Cuarta Parte de la Convención constituye uno de los puntos de vanguardia que la caracterizan, al abordar la capacidad jurídica de las mujeres y el delicado ámbito de la familia. Así, en el Artículo 15, se consagra la igualdad de la mujer y del hombre ante la ley y su igual capacidad jurídica en materias civiles, procedimientos judiciales, contratos y administración de bienes, y otras cuestiones de derecho civil. El objetivo fundamental de este artículo es que la mujer ejerza plenamente su autonomía jurídica y su capacidad de administrar tanto sus bienes como los de su familia, y a elegir su lugar de residencia y domicilio, con vistas a eliminar las serias limitaciones que enfrenta para proveer sus necesidades y las de sus familiares a cargo.

El Artículo 16 aborda los derechos referentes al matrimonio y a las relaciones familiares, incluyendo el derecho de las mujeres a contraer libremente matrimonio, a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, a ejercer sus derechos como progenitoras, cualquiera que sea su estado civil, así como a administrar los bienes de su propiedad, sin interferencia alguna. El Artículo 16 aborda cuestiones de derecho privado que, al menos hasta los años de elaboración de la Convención (1976-1979), se regían mucho más por tradiciones sociales o comunitarias, en las que prevalecían criterios estereotipados sobre el papel que “correspondía” a las mujeres y el papel que “debían” desempeñar los hombres, tanto en la familia como en la sociedad en general. En algunos países la legislación de familia o los códigos civiles todavía siguen atribuyendo la “jefatura familiar” a los varones, y en muchos casos se exige la autorización del marido para que las mujeres puedan someterse a esterilización quirúrgica.

Mecanismo de control o vigilancia

El compromiso jurídico que implica la Convención para los Estados Partes también establece que la aplicación de sus disposiciones esté sujeta al análisis internacional, esto es, no le corresponde sólo al Estado Parte decidir si ha cumplido o no con sus obligaciones, como sucede en el caso de otros instrumentos internacionales. Por esa razón, la quinta parte de la Convención, artículos 17 a 20, dispone los elementos que conforman un sistema de control y supervisión de su correcta aplicación, que es similar, en términos generales, a los sistemas que estipulan otros convenios de derechos humanos, incluidos los dos pactos internacionales.

Como se indicó anteriormente, el Artículo 17 dispone la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Este Comité está integrado por 23 personas, que son elegidas por la Conferencia de Estados Partes cada dos años (una elección de 11 personas y otra de 12), a título estrictamente personal, es decir, no se trata de representantes de los gobiernos, sino de mujeres y hombres cuya trayectoria profesional y de vida les otorga la calificación y experiencia necesarias en torno a la situación de las mujeres en las esferas abordadas por la Convención.

De conformidad con el Artículo 18, los Estados Partes deben presentar al secretario general de Naciones Unidas informes iniciales y periódicos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que hubieran adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención y sobre los progresos alcanzados para tal fin.

El Comité examina tales informes en sesiones públicas, en las que participan representantes del Estado Parte informante, durante las cuales se desarrolla un diálogo que generalmente constituye una importante fuente de información e intercambio de datos. El Comité presenta un informe Anual ante la Asamblea General de Naciones Unidas sobre el desarrollo de sus trabajos, en el que se incluyen sus comentarios y conclusiones sobre cada uno de los informes examinados.

El Comité ha revisado y discutido las disposiciones de la Convención y ha adoptado diversas recomendaciones generales sobre el significado y alcance de los artículos de la Convención, a algunas de las cuales se hizo referencia en párrafos anteriores.

En el análisis de los informes, durante el diálogo con los Estados Partes el Comité ha consultado si la Convención está o no incorporada a la legislación nacional y si tiene o no fuerza de ley, ya que en muchos países se requiere la adopción de una ley específica para tal efecto. Asimismo, el Comité ha consultado invariablemente en qué medida la Convención es invocada en los procedimientos judiciales, sean de carácter civil, mercantil o penal.

Procedimiento de comunicaciones.

Denuncias de incumplimiento o violación de las disposiciones de la Convención

Aun cuando durante el proceso de elaboración de la Convención se propuso incluir una disposición que consagrara el derecho de comunicación, es decir, la posibilidad de que el Comité recibiera y examinara denuncias por violaciones a las disposiciones de la Convención, esa propuesta no fue aprobada.

Sin embargo, como es de todos conocido, al inicio de la década de los años noventa esta cuestión fue abordada por varias organizaciones no gubernamentales, que señalaron la “falta de atención suficiente a las violaciones que se cometen contra el principio de no discriminación por motivos de sexo”.

En sus planteamientos, estas organizaciones destacaron la tendencia que se había ido configurando en esos años, en el sentido de atribuir prioridad a la promoción y protección de los derechos civiles y políticos, aislando los derechos económicos, sociales y culturales y, consecuentemente, pretendiendo ignorar la indivisibilidad de ambas categorías de derechos humanos en las que están integrados, de manera indiscutible, los derechos de la mujer.

Los esfuerzos de las organizaciones no gubernamentales y de las expertas del Comité dieron frutos en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, al incluirse en el Programa de Acción un llamamiento a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y a la CEDAW, para que examinaran “con urgencia la posibilidad de introducir el derecho de petición...” (*elaborando un Protocolo facultativo de la Convención*).

Con ese impulso, la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, realizada en 1995, incorporó entre sus recomendaciones dirigidas a los gobiernos el párrafo 230 k), en el que solicita a los gobiernos la elaboración de un Protocolo Adicional de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, en el que se incluyera un procedimiento relacionado con el derecho de petición o de comunicación.

En acatamiento a tales recomendaciones, la Comisión de la Mujer creó un Grupo de Trabajo abierto a todos los Estados, que sesionó en paralelo con la propia Comisión entre 1996 y 1999, con el objetivo de elaborar un Proyecto de Protocolo Facultativo de la Convención, documento que fue sometido a la LIV Asamblea General de Naciones Unidas, la que lo adoptó en octubre y lo abrió a la firma el 10 de diciembre de 1999, fecha en la que fue suscrito por 23 Estados Partes, México entre ellos. El Protocolo Facultativo entró en vigor una vez que lo ratificaron diez Estados, el 22 de diciembre de 2000.

A septiembre de 2002, el Protocolo Facultativo de la Convención ha sido suscrito por 75 Estados y ratificado por 44, pertenecientes a todas las regiones geográficas, entre ellos 12 Estados de América Latina: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

El Protocolo Facultativo establece un mecanismo de comunicación y un procedimiento de investigación. En el primero, se autoriza a la CEDAW a recibir comunicaciones relacionadas con violaciones a los derechos consagrados por la Convención y a emitir opiniones y recomendaciones (según se especifica en los artículos 1 a 7). De acuerdo con el segundo procedimiento, el Comité podría iniciar investigaciones acerca de violaciones graves o sistemáticas de las disposiciones de la Convención, cometidas por un Estado parte (Artículos 8 y 9).

Ambos mecanismos o procedimientos son aplicados en el marco de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, sea a través de un Protocolo Facultativo específico, como es el caso del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Protocolo I), o en aplicación de disposiciones específicas, como sucede en la *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* (Artículo 14.1), o la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes* (Artículo 22.1), en la que también se establece el procedimiento de investigación.

En este particular, es importante recordar que el Protocolo Facultativo permite a los Estados Partes excluirse de la aplicación del procedimiento de investigación, cuando señala en su Artículo 10 que cualquier Estado Parte podrá declarar, al firmar, ratificar o adherirse al Protocolo, que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.

Estoy convencida de que el Protocolo Facultativo de la Convención ha inspirado a los Estados Partes que lo han ratificado, y confío en que también inspirará a los Estados que aún están examinando esa posibilidad, a revisar los recursos que actualmente están disponibles en el ámbito nacional y su efectividad para prevenir y remediar las violaciones de los derechos de las mujeres. En mi opinión, en ello radica su mayor impacto y su importancia. No podemos

ignorar o desconocer que es sólo la acción a nivel nacional la que crea el ambiente en el que las mujeres y las niñas podrán gozar y ejercer plenamente sus derechos humanos, y es la que permite que sus quejas sean atendidas seria, pronta y diligentemente.

La mejor garantía de que la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* sea efectivamente aplicada, radica en que el Protocolo no requiera ser invocado por ninguna mujer o grupos de mujeres.

Prospectivas para la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Hace ya veinte años, en octubre de 1982, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer inició sus trabajos. A partir de entonces ha celebrado ya 28 sesiones y una sesión extraordinaria, además de tres reuniones de trabajo privado. En todos sus periodos de sesiones formales o en reuniones de trabajo privadas, las expertas y los expertos integrantes del Comité han puesto su mejor esfuerzo para lograr que la aplicación de la Convención permita a las mujeres contar con plenas garantías para el goce de sus derechos humanos fundamentales, sin discriminación alguna por motivos de sexo.

En resumen, la plena y eficaz aplicación de la Convención, en esta tercera década de su vigencia, significa que, como lo ha señalado en sus informes y recomendaciones generales la Convención, a partir del derecho fundamental a la igualdad y la no discriminación que consagra, las mujeres puedan ejercer en forma plena, sin restricción alguna, todos sus derechos políticos y civiles, como el participar en todas las actividades políticas y en la toma de decisiones en los niveles comunitario y estatal; el derecho, igual al del varón, a participar con la misma fuerza y el mismo nivel de actuación en los procesos electorales nacionales y estatales; a decidir, en fin, en igualdad de circunstancias con los varones, sobre la forma de gobierno de sus países y de sus comunidades, sobre sus métodos y procesos de fortalecimiento de la democracia y sobre la estructura de sus órganos de gobierno.

Asimismo, es necesario que las mujeres de cualquier edad gocen y ejerzan todos sus derechos sociales y económicos, como el del acceso a todos los sistemas y niveles educativos; el derecho al cuidado de la salud, a recibir información sobre medidas de protección y prevención de las enfermedades sexualmente transmisibles, a la atención y cuidado de la salud reproductiva y el derecho a recibir información sobre la prevención de embarazos no deseados. De igual manera, las adolescentes embarazadas no deben verse obligadas a abandonar sus estudios por normas o reglamentos que aún existen en muchos países; y las mujeres de cualquier edad deben gozar su derecho a una vida sin violencia, a verse libres del flagelo del tráfico de personas con fines de prostitución o comercio sexual y las de cualquier grupo étnico, sin excepción de edad, nivel de educación o de vida, deben tener igual capacidad jurídica y de protección de la ley en el ámbito de la familia en todos los países del orbe.

Las mujeres y las jóvenes de cualquier grupo social o nivel de vida deben gozar de iguales derechos que los varones en el trabajo y de iguales condiciones de empleo y capacitación; de igualdad de remuneraciones y equidad en las condiciones de contratación; y ninguna mujer debe ser sometida a una prueba de no embarazo como condición para obtener un empleo o para mantenerlo, ni mucho menos que se vea obligada a soportar el hostigamiento sexual por parte de sus jefes.

Asimismo, y sin ninguna excepción, a todas las mujeres debe reconocérseles y respetárseles su derecho, igual que al varón, a la propiedad y herencia de la tierra, a la administración y control de sus propiedades; el mismo derecho a la vivienda, a la alimentación, al crédito, en fin, a gozar de su ciudadanía plena.

Conclusiones

El valor sustantivo o primordial de la Convención radica en el impacto que ha tenido en la creación de conciencia en las mujeres sobre “la legitimidad o validez de sus derechos” y, con ello, en la expresión viva y pública de sus demandas por contar con instituciones y/o mecanismos nacionales que las protejan y que constituyan en sí mismos los foros de expresión de sus reivindicaciones y de la defensa de sus derechos humanos.

Al propio tiempo, la Convención y su mecanismo de seguimiento, el Comité, han propiciado que las mujeres también reclamen la adopción de medidas internacionales por las cuales se protejan de mejor forma sus derechos y se promueva su equitativa condición de vida, al tiempo que ejerzan plenamente y gocen a cabalidad de todos sus derechos humanos, tanto en lo civil y político, como en lo económico, social y cultural.

Por ello, la aplicación de la Convención en los niveles nacional e internacional es y ha sido tan significativa, ya que no sólo constituye el instrumento jurídico más importante que se ocupa de la igualdad de la mujer, sino que al propio tiempo es el mecanismo básico para la erradicación de la discriminación por motivos de sexo y, en consecuencia, para el logro de la igualdad sustantiva de las mujeres.

Estoy convencida de que ninguna resolución, declaración o convención puede imponer patrones de conducta o modelos sociales y políticos si los sujetos beneficiarios y actores de los mismos no lo deciden por sí y para sí: por ello, el Comité ha recomendado el desarrollo y puesta en marcha de una concienzuda y permanente labor de información y educación, a través de un amplio programa de difusión de los derechos de la mujer y de las disposiciones de la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, así como de los mecanismos de vigilancia existentes sobre su aplicación, incluyendo el sistema de comunicaciones y el procedimiento de investigación que garantiza el Protocolo Facultativo: en esa tarea, la participación o la acción directa de las organizaciones no gubernamentales es fundamental.

Por esa razón, actividades como la que nos reúne ahora son fundamentales para lograr éxito en la difusión del conocimiento y la creación de conciencia y cultura de los derechos humanos, tanto entre las mujeres como beneficiarias, como entre los funcionarios y funcionarias responsables de la impartición y administración de la justicia.